



BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXIX

Lunes, 2 de agosto de 1965. — Número 92

Página 781

ADMINISTRACION PROVINCIAL

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesión plenaria extraordinaria de fecha 23 de junio de 1965

En el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación Provincial de Santander, a las dieciséis horas del día 23 de junio de 1965, la Corporación Provincial celebró sesión plenaria extraordinaria bajo la presidencia del ilustrísimo señor don Pedro de Escalante y Huidobro, concurriendo a la misma los señores diputados que la componen y secretario habilitado e interventor de Fondos interino, adoptándose, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, los siguientes acuerdos:—

Que por el Servicio de Contratación se proceda a realizar la subasta de las obras del Pabellón de Reanimación de la Casa de Salud Valdecilla por el nuevo importe de pesetas 12.588.719,24.

Aprobar los anteproyectos de los telesquís de El Tubo y de La Tabla, en Brañavieja (Santander) y el pliego de condiciones económico-administrativas suscrito por la Presidencia con fecha 22 del actual mes, que regirá en el concurso para la contratación de las instalaciones y su montaje, y que por la Oficina de Contratación y Compras se lleven a cabo los trámites legales del citado concurso.

Quedar enterados de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos, revocando los acuerdos de esta Corporación de 15 de octubre y 4 de diciembre del pasado año, así como las bases de la convocatoria aprobadas por Resolución de la Presidencia de 9 de junio de 1964, sobre provisión de la plaza de letrado jefe de Contratación y Compras, acordando, al mismo tiempo, cubrir la expresada plaza de la vigente plantilla general, vacante actualmente, por el sistema de libre

SUMARIO

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Excelentísima Diputación Provincial de Santander

Anunciando extracto de acuerdos adoptados en la sesión celebrada el día 23 de junio de 1965 781

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

Jefatura del Estado

Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos 781

Presidencia del Gobierno

Decreto 2.136/1965, de 22 de julio, por el que se concede indulto general, con motivo del Año Santo Compostelano. 784

ANUNCIOS OFICIALES

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santander 785

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Santander 785
Regimiento de Infantería Valenciana número 23 786
Junta Vecinal de Caviedes 786
Junta Vecinal de Lienères 786

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales 786

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Santander 788

ANUNCIOS PARTICULARES

Notaría de don Alberto Fuertes 788

oposición, a cuyo efecto se aprueban las bases de la convocatoria y programa que habrán de regir para la provisión del aludido cargo.

Santander, 22 de julio de 1965.—El Secretario. — Visto bueno, el presidente.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos.

Es incuestionable la importancia que ha alcanzado el crédito en los tiempos actuales, constituyendo una de las bases en que se asienta el desarrollo de la vida social, no sólo en los aspectos industrial y comercial, sino en el de la vida familiar y doméstica. Una de las modalidades del crédito es el de la venta de bienes muebles corporales a plazos, que viene a ser factor importante en los planes de desarrollo económico y cuya extensión es característica de la vida moderna. Hasta ahora, estas operaciones se han venido realizando dentro de las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico, pero la realidad reclama imperiosamente una regulación especial que establezca los justos límites de facilidad y garantía para compradores y vendedores.

Ya la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de enero de mil novecientos sesenta y dos reguló la financiación de venta a plazos de bienes de equipo, y la Ley sobre Ordenación del Crédito y la Banca de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos dedicó su base décima a esta materia, anunciando la creación de Entidades específicas para facilitar la financiación de operaciones de venta a plazos. Posteriormente se han dictado, en desarrollo de la citada base, el Decreto-ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las Ordenes de veinticinco de enero y ocho de febrero del corriente año, que al regular, desde el punto de vista de la financiación, estas ventas a plazos, vienen a poner de relieve la necesidad de una disposición que regule dichas ventas en su aspecto sustantivo.

Tal es la finalidad de esta Ley, que abarca exclusivamente las compraventas que ofrezcan las características que la misma determina, sin negar la virtualidad de aquella convención que

tenga como fin obligar a las partes a llevar a efecto una futura venta a plazos de bienes muebles, y sin que tampoco se pretenda limitar el juego de los principios generales del Derecho privado.

Se excluye la compraventa de muebles para ser revendidos, porque se trata de compraventas entre comerciantes que, conocedores de la realidad económica, no necesitan de especial protección. También quedan exceptuados los préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento, no sólo porque son aplicables a muy limitados bienes, sino porque están asegurados con una garantía que hacen innecesarios otros medios protectores. Quedan igualmente exceptuadas de esta Ley las compraventas y préstamos ocasionales, así como las operaciones que no alcancen o superen la cuantía que se determine por el Gobierno, y las del Comercio exterior.

La compraventa de bienes muebles sujeta a esta Ley ha de constar por escrito, sin que se pretenda alterar las reglas de la prueba ordinaria y a fin de que, por tan simple formalismo, pueda mantener en virtualidad el contenido imperativo del contrato. La necesidad de un desembolso previo de parte del precio tiende a evitar el abuso del crédito y es común requisito exigido por la legislación extranjera en esta materia, así como por las disposiciones sobre financiación anteriormente citadas.

La prohibición de los pactos de sumisión que alteren la competencia judicial señalada en la Ley, la facultad de los Jueces y Tribunales para señalar, excepcionalmente, nuevos plazos o modificar los convenidos, la aplicación de sanciones penales en casos de determinadas figuras de delito y la limitación de la cuantía de los préstamos son medidas precautorias que salen al paso de cualquier propósito abusivo o fraudulento de las partes contratantes.

En armonía con precedentes del Derecho comparado, se establece un moderado sistema de control y vigilancia de los comerciantes y sociedades que se dediquen a esta clase de operaciones, con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y se organiza un Registro de contratos para la mayor eficacia de éstos.

Las normas que en su día se dicten desarrollando esta Ley completarán el cauce jurídico que se ofrece a una realidad social, mediante un sistema seguido con éxito en la legislación comparada.

En su virtud, y de conformidad con

la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Es objeto de la presente Ley la regulación de las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles, de los préstamos destinados a facilitar su adquisición, y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de aquellos contratos.

Artículo segundo. Por venta a plazos se entenderá, a efectos de esta Ley, el contrato mediante el cual el vendedor entrega al comprador una cosa mueble corporal y recibe de éste, en el mismo momento, una parte del precio, con la obligación de pagar el resto diferido en un período de tiempo superior a tres meses y en una serie de plazos que se determinarán en la forma que dispone el artículo veinte.

También se entenderán comprendidos en esta Ley los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica, mediante los cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo tercero. A efectos de esta Ley, tendrán la consideración de préstamos de financiación a vendedor los convenidos para facilitar la adquisición de cosas muebles a plazos, cuando el vendedor ceda o subrogue al financiador en su crédito frente al comprador, con o sin reserva de dominio, o cuando vendedor y financiador se concierten de cualquier modo para proporcionar la adquisición de la cosa al comprador contra el pago ulterior del precio a plazos.

Tendrán la consideración de préstamos de financiación a comprador aquellos en que un tercero facilite al comprador, como máximo, el importe aplazado del precio en las ventas a que se refiere esta Ley, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en tiempo superior a tres meses y en el número de plazos, nunca inferior a tres, que se determinen conforme al artículo veinte.

Artículo cuarto. Quedan excluidas de la presente Ley:

Primero. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público, y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

Segundo. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

Tercero. Las ventas y préstamos cuyo importe sea inferior o superior a

la cantidad que se determine por el Gobierno.

Cuarto. Los préstamos garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento.

Quinto. Las operaciones de comercio exterior.

Artículo quinto. Para la validez de los contratos sometidos a esta Ley, y a efectos de la misma, será preciso que consten por escrito en tantos ejemplares como partes intervengan.

Artículo sexto. Los contratos, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, contendrán con carácter obligatorio las circunstancias siguientes:

Primera. Lugar y fecha del contrato.

Segunda. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes.

Tercera. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.

Cuarta. El importe total de venta a plazos y el importe total del préstamo, en su caso.

Quinta. El precio de venta al contado.

Sexta. El importe del primer plazo o desembolso inicial, cuyo mínimo se fijará por las disposiciones que desarrollen esta Ley.

Séptima. Los plazos sucesivos de pago del precio del reintegro del préstamo, con indicación de su número, importe y vencimiento. Si, como medio de pago, se extendieran letras de cambio, se hará constar la cuantía y fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Octava. Los recargos que, dentro de los límites determinados por el Gobierno en el artículo veinte, se impongan sobre el precio al contado o sobre el nominal del préstamo, por razón del aplazamiento de pago.

Novena. La parte del precio que, en su caso, sea financiada por un tercero. En ningún caso podrá referirse al desembolso inicial, que correrá siempre a cargo del comprador.

Décima. El interés exigible al comprador o al prestatario en los supuestos de mora en el pago.

Undécima. Cuando se pacte, la cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de éste; o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando así se pacte.

Duodécima. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

Decimotercera. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o del financiador, en su caso.

Decimocuarta. El derecho del comprador, caso de anticipar el pago, a obtener la reducción de los recargos de que se hace mención en el artículo diez.

Artículo séptimo. La omisión o expresión inexacta de alguna de las circunstancias señaladas en los números tres a diez, del artículo anterior, que no fueren imputables a la voluntad del comprador, reducirá la obligación de éste a pagar exclusivamente el importe del precio al contado, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

La omisión de las demás circunstancias del artículo anterior, así como la inexactitud de alguna de ellas, podrá determinar la misma reducción, acordada por el Juez, si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo octavo. Si se hubiere pactado, el comprador podrá desistir del contrato dentro de los tres días siguientes a la entrega de la cosa, comunicándolo por carta certificada o de otro modo fehaciente al vendedor, siempre que no hubiere usado de la cosa vendida más que a efectos de simple examen o prueba y la devuelva, dentro del mismo plazo, en el lugar, forma y estado en que la recibió, libre de todo gasto para el vendedor.

Artículo noveno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, la venta de bienes muebles corporales a plazos regulada en esta Ley, sólo quedará perfeccionada cuando el comprador satisfaga, en el momento de la entrega o puesta a disposición del objeto vendido, el desembolso inicial.

Si el vendedor entrega la cosa sin haber recibido simultáneamente el desembolso inicial, perderá el derecho a exigir el importe de éste, y la obligación de pago del comprador se entenderá reducida al importe del resto del precio, conservando el derecho a hacerlo en los plazos convenidos.

Artículo diez. El comprador podrá, al vencimiento de cualquiera de los plazos, satisfacer anticipadamente el importe de la parte del precio pendiente de pago.

Si para atender al pago de la parte diferida del precio se hubieran aceptado letras de cambio o documentos a la orden, los gastos que se originasen para retirar estos efectos del poder de

su tenedor, serán de cuenta exclusiva del comprador.

En todo caso, los recargos que sobre el precio de venta al contado se hubieran aplicado, en razón al aplazamiento del pago, quedarán reducidos proporcionalmente al período de tiempo en que resulte abreviada la duración del contrato.

Artículo once. Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo trece, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. En todo caso, el vendedor tendrá derecho a deducir:

Primero. El diez por ciento del importe de los plazos pagados, en concepto de indemnización por la tenencia de la cosa por el comprador.

Segundo. Una cantidad igual al desembolso inicial, por la depreciación comercial del objeto.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda.

Si el importe de los plazos satisfechos fuere insuficiente para que el vendedor se reintegre de los conceptos mencionados en este artículo, quedarán a salvo las pertinentes acciones de resarcimiento.

La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo tercero para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor.

Artículo doce. El comprador que dolosamente, en perjuicio del vendedor o de un tercero que haya financiado la operación, dispusiera de la cosa o la dañare, será castigado con las penas previstas en el Código penal para los delitos de apropiación indebida o de daños, respectivamente, persiguiéndose el hecho solamente a denuncia del perjudicado.

Artículo trece. Los Jueces y Tribunales, con carácter excencional, y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos.

En estos casos, el propio Juzgado o Tribunal determinará el recargo que, como consecuencia de los nuevos apla-

zamientos, deberá experimentar el precio.

Artículo catorce. La competencia judicial para el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados en esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales del domicilio del comprador, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo quince. La publicidad relativa al precio de las cosas ofrecidas en venta a plazos deberá expresar el precio de adquisición al contado y el precio total a plazos, considerándose la infracción de este precepto como acto contrario a los principios regulados en el Estatuto de la Publicidad.

Artículo dieciséis. Los préstamos a que se refiere esta Ley no podrán exceder de la parte aplazada del precio de la cosa para cuya adquisición se convienen, sin que en ningún caso puedan cubrir el desembolso inicial.

Los préstamos que los comerciantes vendedores o las Entidades de financiación hicieran al comprador para facilitarle todo o parte del desembolso inicial serán nulos, siendo de aplicación a los vendedores o financiadores responsables las sanciones previstas en el párrafo tercero del artículo veinte.

Artículo diecisiete. Los contratos de préstamo de financiación regulados en la presente Ley deberán contener, en lo que resulte aplicable, las circunstancias mencionadas en el artículo sexto, sustituyéndose los conceptos de precio al contado y precio de venta a plazos por los de nominal del préstamo e importe total del mismo resultante de los incrementos correspondientes. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo dieciocho. Se tendrán por no puestos los pactos, cláusulas y condiciones de los contratos regulados en la presente Ley que fueren contrarios a sus preceptos o se dirijan a eludir su cumplimiento.

Artículo diecinueve. El acreedor, para el cobro de los créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro a que se refiere el artículo veintitrés, gozará de la preferencia y prelación establecidos en los artículos mil novecientos veintidós, número dos, y mil novecientos veintiséis, número uno, del Código civil.

En los casos de quiebra no se incluirán en la masa los bienes comprados a plazos mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta. En los de suspensión de pagos, el acreedor tendrá la condición de singularmente privilegiado con derecho de abstención.

según los artículos quince y veintidós de la Ley de suspensión de pagos.

Para la venta en subasta notarial de las cosas adquiridas a plazos, el acreedor, por Notario hábil para actuar en el lugar donde se hallen, requerirá de pago al deudor, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación, haciendo constar que si no se efectuare el pago se procederá a la subasta de los bienes, sin necesidad de nuevas notificaciones ni requerimientos.

El requerido, dentro de los tres días siguientes, deberá pagar o entregar la posesión de los bienes al acreedor o a la persona que éste haya designado al efecto en el acto del requerimiento.

Cuando el deudor incumpliera la obligación de entregar la posesión de los bienes, el Notario no seguirá adelante en su actuación, y el acreedor podrá acudir a cualquiera de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de ejercitar las acciones civiles y criminales que le correspondan.

Si el deudor no pagare, pero entregare la posesión de los bienes, el Notario procederá a la enajenación de éstos en la forma prevenida en el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil.

Artículo veinte. El Gobierno, atendiendo a la coyuntura económica, y previos informes del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, fijará los bienes que pueden ser objeto de contratos sometidos a esta Ley, determinará los identificables a efectos del Registro, así como el máximo de los tipos o tasas de recargo en las ventas a plazos, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Igualmente determinará las condiciones que deben cumplir y las obligaciones que asumen los comerciantes y Sociedades que habitualmente, a título principal o accesorio, y bajo cualquier forma, realicen las operaciones comprendidas en esta Ley.

El incumplimiento de tales condiciones u obligaciones, y en especial la infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo dieciséis, podrá ser sancionado con multa hasta de cien mil pesetas, suspensión temporal en la práctica de aquellas operaciones hasta por un año o prohibición definitiva de realizarlas.

Artículo veintiuno. La regulación de las ventas a plazos y préstamos a que se refiere esta Ley será de la competencia privativa del Ministerio de Justicia, a quien corresponde proponer o dictar las disposiciones complementarias.

Artículo veintidós. A efectos de lo

dispuesto en el artículo diez de la Ley general tributaria, los contratos de venta de bienes muebles a plazos y los de préstamo, a que se refiere la presente Ley, cuando constituyan actos habituales de tráfico empresarial, así como las garantías que se establezcan, estarán exentos o, en su caso, no sujetos al pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Además podrán gozar de los demás beneficios fiscales que sobre el particular pueda determinar el Ministerio de Hacienda.

Artículo veintitrés. Para que sean oponibles a tercero las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer, que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo siguiente.

El Registro de reservas de dominio y prohibiciones de disponer se llevará por los Registradores mercantiles y se sujetará a las normas que dicte el Ministerio de Justicia.

Artículo veinticuatro. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses, a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

326

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 21 de julio de 1965.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2136/1965, de 22 de julio, por el que se concede indulto general con motivo del Año Santo Compostelano.

El sistema penal español, atento más a la idea de prevención que a la finalidad represiva, no sólo establece medios ordinarios que con carácter individual reducen las penas, sino que permite hacer tales beneficios compatibles con otros de carácter general y extraordinario, de los que el Gobierno de la Nación viene haciendo uso generosamente cuando acontecimientos memorables aconsejan hacer llegar consuelo y alivio a los que sufren, anticipando así su reincorporación a la vida familiar y social.

El Año Jubilar Compostelano, propicio para la obtención de singulares gracias espirituales, lo es también, por la secular devoción de España al glorioso Apóstol Santiago, para que el Gobierno, en su deseo de contribuir a la paz y concordia propia del Año Jubilar, haga especial ofrenda al Apóstol de un amplio perdón, tan grato a

la Iglesia como a los sentimientos cristianos de nuestro pueblo.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad, impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y leyes y preceptos penales especiales, cometidos con anterioridad al veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, y en su consecuencia se reducirán con arreglo a la siguiente escala:

a) Penas y correctivos hasta dos años, a su mitad.

b) Penas superiores a dos años, sin exceder de doce, en una cuarta parte.

c) Penas que excedan de doce años y no pasen de veinte, en una quinta parte, y

d) Penas de veinte años en adelante, en una sexta parte, con la excepción de aquellas condenas en las que se hubiera conmutado la pena capital.

Artículo segundo. Las penas impuestas de privación definitiva del permiso de conducir vehículos de motor, se conmutan por otras de la misma índole de seis años de duración.

Artículo tercero. El indulto del resto de la condena establecido en el artículo segundo del Decreto número mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno, de once de octubre, a los que cumplan veinte años de prisión efectiva, se hace ahora extensivo a los delitos cometidos hasta el día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco inclusive, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que en dicho Decreto número mil ochocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y uno se consignan.

Artículo cuarto. En el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el artículo primero de este Decreto con la de otros indultos generales anteriores, la suma de los beneficios aplicables no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad, impuestas o que puedan imponerse.

Artículo quinto. Quedan exceptuados de la aplicación del indulto a que se refiere el artículo primero de la presente disposición:

Uno) Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hu-

biesen incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario, mientras no fueren invalidadas. A estos efectos, las Juntas de Régimen de los Establecimientos Penitenciarios podrán proceder a la invalidación de las notas, atendiendo a la calificación actual de conducta de los inculcados, sin sujeción a los plazos reglamentarios.

Dos) Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Tres) Los condenados por delitos perseguibles a instancia de parte si ésta, en el término de treinta días, a partir del siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, manifiesta por escrito, ante el Tribunal o Juzgado competente, su oposición a la gracia de indulto. Este plazo se contará en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo sexto. Por los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

328

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 24 de julio de 1965.)

ANUNCIOS OFICIALES

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE SANTANDER

José del Río Gómez, jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Santander,

Hago saber: Que durante el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Hermandad, para oír reclamaciones, el padrón de la cuota sindical agraria para el sostenimiento de la misma, correspondiente al año de 1965.

Al mismo tiempo, se señala para el cobro de las cuotas, en período voluntario, del primero de octubre al 15 de noviembre del corriente, y a

partir de esta fecha, por vía de apremio, en la forma reglamentaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 29 de julio de 1965.—
El jefe de la Hermandad, José del Río Gómez.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Concurso

El Excmo. Ayuntamiento de Santander convoca concurso público para la compra de diez motocicletas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto, cuyo resumen es el siguiente:

1.º Objeto.—Adquisición de diez motocicletas para la Policía Municipal, según las características que señala el señor ingeniero industrial municipal.

2.º Tipo de licitación.—Los concurrentes ofrecerán las motocicletas en el precio máximo de 491.700 pesetas, es decir, a 49.170 pesetas por unidad.

3.º Normas sobre las mejoras.—Los licitadores en sus proposiciones podrán atenerse a alguna de estas normas: a) Ofrecer las vehículos en el precio exacto que sirve de tipo de licitación; b) Consignar la baja que tengan por conveniente, y c) Ofrecer otras compensaciones, tales como las relacionadas con el servicio que van a prestar. No será estimada como correcta ni, por tanto, válida la proposición que tenga contenido comparativo, sino que los ofrecimientos habrán de ser concretos, sin relación ni referencia a lo que otros puedan ofrecer.

4.º Plazo de entrega.—Diez días, contados a partir de la notificación de la adjudicación definitiva.

5.º Forma de pago.—El precio de las motocicletas se abonará con cargo al presupuesto del año 1966.

6.º Garantía.—Un año, al final del cual se informará por el señor ingeniero industrial sobre las condiciones y funcionamiento de las motocicletas, cuyo dictamen negativo determinará las responsabilidades que procedan.

7.º Fianzas provisional y definitiva.—Para tomar parte en el concurso se constituirá la fianza provisional por un importe de 12.292,50 pesetas y la definitiva ascenderá a la cantidad de 24.585 pesetas. Estas fianzas

se constituirán en algunas de las formas previstas en el artículo 75 del Reglamento de Contratación y en la Depositaria Municipal de este Excelentísimo Ayuntamiento o en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales.

8.º Plazo para la presentación de proposiciones.—Veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Oficialía Mayor (Oficiales Letrados), y hasta las trece horas.

9.º Apertura de plicas.—Al día siguiente hábil al en que hayan transcurrido los veinte días señalados para la presentación de proposiciones, a las doce de la mañana.

10. Desarrollo del concurso.—Se efectuará conforme a las normas establecidas en el artículo 40 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

11. Pago de gastos.—Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que se relacionen con este concurso.

12. Bastanteo.—Cuando los concursantes acudan por representación, acompañarán poder necesario que deberá ser bastanteado por el secretario de la Excmo. Corporación.

13. Discrecionalidad de la adjudicación.—El Excmo. Ayuntamiento, cualquiera que sea el resultado de la apertura de pliegos, podrá declarar desierto el concurso o adjudicarlo a quien de los licitadores estime como más conveniente para los intereses municipales, sin atender exclusivamente al contenido económico de la proposición, es decir, apreciando discrecionalmente el conjunto de circunstancias.

14. Documentos que habrán de acompañarse a la proposición.—a) Memoria, informes y documentos que estime precisos el concursante; b) Documento Nacional de Identidad o fotocopia del mismo, debidamente legalizada; c) Poder debidamente bastanteado que acredite la representación para acudir al concurso; d) Escritura de constitución de la Sociedad concursante, salvo que en el poder apareciesen testimoniados los particulares de los Estatutos suficientes para acreditar la personalidad; e) Declaración jurada de no hallarse comprendido el concursante en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que enumeran los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales; f) Certificado de Productor Nacional que ampare concretamente el tipo de motocicletas ofertadas; g)

Resguardo acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

15. Proposición. — Se reintegrarán con póliza del Estado de 6,00 pesetas y sello Municipal de 6,30 pesetas, y se ajustarán al siguiente modelo:

Don, con domicilio en, calle de, Documento Nacional de Identidad número, enterado del pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas que rigen en el presente concurso, ofrece diez motocicletas para la Policía Municipal, en el precio total de (en letra) pesetas, y se compromete al cumplimiento de las demás condiciones si le fuera adjudicado dicho concurso.— Fecha y firma del licitador.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 27 de julio de 1965.— El alcalde, Manuel González-Mesonés y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 905,85 pesetas.

REGIMIENTO DE INFANTERIA VALENCIA NUMERO 23

Subasta de ganado

El día 7 del próximo mes de agosto, y a las diez horas de la mañana, tendrá lugar, en el Cuartel de este Regimiento, sito en el Paseo del General Dávila, la venta en subasta por pujas a la llana, de un caballo de oficial, cuya propuesta de desecho ha sido aprobada por la Superioridad.

Santander, 24 de julio de 1965.— El teniente coronel mayor (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 80,10 pesetas.

JUNTA VECINAL DE CAVIEDES

Habiéndose declarado desierta, por falta de licitadores, la subasta de las obras de la primera fase del abastecimiento de aguas al barrio de San Pedro (Caviedes), publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 73, de fecha 18 de junio de 1965, se celebrará nuevamente, en el mismo tipo y condiciones, el día 13 de agosto próximo, a las cinco de la tarde, admitiéndose proposiciones hasta las trece horas del día 12 de agosto próximo.

Caviedes (Valdáliga), 24 de julio de 1965.—El presidente de la Junta Vecinal (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 110,95 pesetas.

JUNTA VECINAL DE LIENCRES

Ejecutando acuerdo de esta Junta Vecinal, se hace saber: Que desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y durante los veinte días hábiles siguientes a dicha inserción, de 17 a 18 horas de los mismos, se admiten proposiciones para optar a la adjudicación, por venta, de las siguientes parcelas, situadas en el lugar de Portio, del pueblo de Liencres, que se hallan identificadas con los numerales correlativos en el plano de parcelación que obra en el expediente correspondiente, siendo su superficie y valor de tasación los siguientes:

Parcela número 1, 383,5 metros cuadrados, pesetas 8.988. Parcela número 2, 350 metros cuadrados, pesetas 7.840. Parcela número 3, 357,5 metros cuadrados, pesetas 8.200. Parcela número 4, 347,5 metros cuadrados, pesetas 8.148. Parcela número 5, 362,5 metros cuadrados, pesetas 8.526. Parcela número 6, 350 metros cuadrados, pesetas 8.232. Parcela número 7, 360,5 metros cuadrados, pesetas 7.839. Parcela número 8, 409,5 metros cuadrados, pesetas 8.702. Parcela número 9, 409 metros cuadrados, pesetas 8.778. Parcela número 10, 350 metros cuadrados, pesetas 7.644. Parcela número 11, 355 metros cuadrados, pesetas 7.524. Parcela número 12, 366,5 metros cuadrados, pesetas 8.200. Parcela número 13, 377 metros cuadrados, pesetas 8.440. Parcela número 14, 369 metros cuadrados, pesetas 8.240. Parcela número 15, 392,5 metros cuadrados, pesetas 8.650,50. Parcela número 16, 390 metros cuadrados, pesetas 9.265. Parcela número 17, 376,5 metros cuadrados, pesetas 8.085. Parcela número 18, 371 metros cuadrados, pesetas 7.969,50. Parcela número 19, 350 metros cuadrados, pesetas 8.526. Parcela número 20, 367,5 metros cuadrados, pesetas 8.815 y otra parcela, en el sitio de Las Llatas, de una superficie de 29 áreas y 2 centiáreas, valorada en 83.300 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en los locales de la Junta Vecinal, y las proposiciones que habrán de presentarse en sobre cerrado, en el cual habrá de constar a qué parcelas se refiere el contenido de los mismos, debiendo hacer constar claramente si se optase al conjunto de las parcelas situadas en el lugar de Portio, se sujetarán al siguiente modelo:

Don, mayor de edad, estado, con domicilio en

....., calle, número de profesión, en nombre propio o en nombre y representación de, domiciliado en, calle de, número, enterado del pliego de condiciones y demás documentos del expediente y subasta de parcelas propiedad de la Junta Vecinal de Liencres, sitas en los lugares de Portio y Las Llatas, ofrece por la adquisición de la parcela o parcelas sitas en el lugar de, número o números la cantidad de pesetas (en letra).

A la proposición deberá acompañarse copia fotostática del Documento Nacional de Identidad o el documento mismo, declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación, resguardo de haber constituido en la Caja General de Depósitos fianza provisional por importe del 2 por ciento del importe de las parcelas por que optase.

Cuando se compareciese en representación de otra persona, natural o jurídica, deberá presentarse poder bastanteado por letrado con domicilio en Santander o su partido, así como la escritura de constitución de la Sociedad representada, con el mismo bastanteo.

Liencres, 4 de junio de 1965.—El presidente.

Derechos de inserción e impuestos: 640,85 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

Cédula de citación y traslado

En el proceso de cognición que se tramita en este Juzgado a instancia de doña Erundina Campo Andérez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Las Presas, representada por el procurador don Alberto Berdejo Balboa, asistido del letrado don Luis Herrera de Pedro, contra don Luis Torre Oruña y otros, sobre constitución de servidumbre de paso permanente para cuantas necesidades tuviera el predio propiedad de la actora, a través de las colindantes que se señale como más idónea para la prestación de tal servidumbre, se ha acordado, en providencia de esta fecha, citar a los herederos de don Emilio Pérez Saiz y de doña Francisca Blanco Haya y a cuantas

personas, desconocidas e inciertas, puedan tener o aleguen algún derecho en las fincas colindantes con la que es propiedad de la parte actora, a fin de que se personen ante este Juzgado dentro del término de seis días a contestar la demanda, previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Santander a 15 de junio de 1965.—
El juez municipal, José Balboa Cobo.
El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos:
209,50 pesetas.

JUZGADO MUNICIPAL DE TORRELAVEGA

Cédula de emplazamiento

El señor juez municipal de esta ciudad, en providencia recaída en el proceso de cognición número 62 de 1965, a instancia de don Rafael Díaz Gutiérrez, representado por el procurador don Julio Rodríguez Acha, contra don Jesús González García y don Gonzalo Silió Mier, mayores de edad, casados, productores y vecinos de Bárcena de Pie de Concha y contra las personas desconocidas e inciertas, sobre negación de servidumbre de paso por la finca "tierra en Bárcena, sitio El Alpedre, de cinco carros de tierra, equivalentes a ocho áreas y noventa centiáreas de extensión superficial, del actor, que linda: Al Norte, Valentina Saiz, hoy el comprador; Sur, Justo de las Cuevas; Este, Emilio Fernández, y Oeste, hijos de Caballero", se acordó emplazar a dichas personas, desconocidas e inciertas, que puedan estar interesadas en este asunto, a fin de que, en el término de seis días, se personen en este Juzgado y la contesten por escrito, con el apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, previniéndoles que las copias presentadas se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que conste y su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, extendiendo la presente cédula en Torrelavega a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos:
252,65 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

El señor juez de primera instancia número uno de Oviedo y su partido,

por providencia de esta fecha admitió a trámite demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, propuesta por el procurador don Luis Alvarez González a nombre de don Avelino García Iglesias, de esta vecindad, contra doña Dolores Gómez Gómez y otros, sobre eficacia de contrato de arriendo de una mina de carbón, concesión llamada "Victoria", sita en términos de Ricabo, Quirós, Oviedo y otros extremos, mandando se emplazase a los demandados ausentes en paradero desconocido que luego se expresarán, para que, si les conviene, comparezcan y se personen en forma en autos en el término de nueve días improrrogables, previniéndoles que, si no lo hacen, les parará el debido perjuicio, advirtiéndoles que en Secretaría de este Juzgado tienen a su disposición las copias simples de la demanda y documentos acompañados.

Demandados a quienes se emplaza

Doña María, doña Emilia, doña Aurora, doña Josefa, don Marcelo, doña Eusebia, don Manuel y don Antonio Gómez Gómez, como herederos de don Marcelino Gómez Gómez, que a su vez era hijo y heredero de don Pedro Gómez García.

Doña Amelia, don Martín, don Luis, doña Caridad, don Mariano, don Manuel y don Roberto Gómez Gómez, como herederos de doña Nieves Gómez Gómez, que a su vez era hija y heredera del mismo don Pedro Gómez García.

Herederos de doña Concepción Gómez Gómez, que fue vecina de Santander.

Don Joaquín García Arroyo, vecino que fue de Torrelavega.

Don José María Revuelta Acereda, que fue vecino de Santander.

Cualquier persona, desconocida o incierta, que pueda considerarse afectada por la sentencia que en su día se dicte.

Oviedo, veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos:
357,40 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE CASTRO URDIALES

Edicto

Don José Ramón Alonso Mateos, juez de primera instancia e instrucción de la ciudad de Castro Urdiales y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita, a instancia de don Adriano Ortiz Fernández, representado por el procurador don Juan Luis Pelayo

Pascua, expediente de dominio para la inmatriculación y reanudación del tracto sucesivo en el Registro de la Propiedad de la siguiente finca radicante en Villaverde de Trucíos:

Una casa, de reciente construcción, en Zudáñez, Villaverde de Trucíos, con materiales de mampostería, entablaciones de pino y cubierta de tejas; consta de planta baja, dos pisos y desván o camarote; mide doscientos metros cuadrados de superficie, sin contar los salientes que son tres escalones o escalinatas de mármol artificial o cemento, que dan acceso a otras tantas entradas de la casa y el jardincillo que la rodea, pues con estos salientes y jardincillos la medida total de la casa es de trescientos metros cuadrados, y linda por todos sus lados con la heredad que describiremos y con la que forma una sola finca. Esta casa se halla enclavada en una heredad cercada sobre sí de cantería y mortero, con entradas de verja de hierro, la que según el título mide setenta y seis áreas, y linda: Al Norte, arroyo o tierra común; Sur, Este y Oeste, carreteras vecinales. Existe dentro una casilla para almacenar hierba, que consta de cuadra y camarote, que mide ciento setenta y dos metros, y un pozo de agua que se extrae a polea y su correspondiente cobertizo.

En dicho expediente y por providencia del día de la fecha, se ha acordado citar a don Joaquín Lanarte Urquizu o a sus causahabientes, como titular registral, así como a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción que se solicita para que, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de los edictos, puedan comparecer en el Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Castro Urdiales a 23 de julio de 1965.—El juez, José Ramón Alonso Mateos.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos
400,05 pesetas.

El Ilmo. Sr. don Jesús Porras de la Mata, magistrado, juez de Instrucción número dos de Santander, tiene acordado en el sumario número 253 de 1961, instruido por robo, contra otro y María José Fernández Sainz, dejar sin efecto la busca y llamamiento por requisitorias de ésta, por haber sido habida.

Santander, 20 de julio de 1965.

ADMON. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don Salustiano Vejo solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar motor con 1,5 C. V. en Bajada de Polio, Bloque 5, número 2, bajo.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 23 de julio de 1965.— El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 73,95 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Doña Francisca Cobo solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar motor con 1,5 C. V. en Jesús de Monasterio, número 7, bajo.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 23 de julio de 1965.— El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 73,95 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Don José Ballesteros solicita permiso de este Excelentísimo Ayuntamiento para instalar motor con 1 C. V. en Avenida Calvo Sotelo, número 14, bajo.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 23 de julio de 1965.— El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 73,95 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Edicto

Don José Ruiz Fernández y don Antonio Megido han solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de taller de reparaciones metalúrgicas con 4,33 C. V. a ubicar en San Román de la Llanilla, Barrio Corbán, número 44.

En cumplimiento del artículo 30 número 2 apartado a) del Reglamento de "Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas" de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública, por término de diez días hábiles, para que quienes se con-

sideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santander a 27 de julio de 1965.— El alcalde, Manuel González-Mesones y Díaz.

Derechos de inserción e impuestos: 172,55 pesetas.

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de abril de 1965:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial más importante recibida después de la última sesión, así como de las disposiciones publicadas en los "Boletines Oficiales", acordándose que por Secretaría se pasen a las dependencias o negociados respectivos, para su tramitación reglamentaria.

Aprobar liquidación de horas extraordinarias devengadas por un empleado municipal.

Conceder anticipos reintegrables de dos mensualidades a varios funcionarios.

Volver a la Comisión de Policías, para que proceda a la redacción de las oportunas condiciones del concurso, en orden a la propuesta de la Casa Bordilux, para la instalación de bordillos luminosos publicitarios en los pasos de peatones.

Pasar a estudio de los señores letrados consistoriales la sentencia dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, estimando el recurso interpuesto por la Junta de Obras del Puerto, contra liquidación por arbitrio de plusvalía.

Desestimar, por improcedente y falto de fundamento, el recurso de reposición interpuesto por don Germán Flor Obregón y don Mateo Haya Obregón, contra acuerdo confirmando la cuota definitiva girada a los mismos por arbitrio de plusvalía.

Aprobar expedientes de revisión de prórroga de incorporación a filas de primera clase de varios mozos de los reemplazos de 1961 y 1963.

Autorizar a don Gerardo Carrión y don Eduardo Lostal la ampliación de una planta retranqueada (seis viviendas) en el proyecto de cincuenta y cuatro viviendas y locales comerciales que actualmente construyen en la calle de San Fernando.

Aprobar el reformado al proyecto de Salón de Actos que los RR. PP. Salesianos están llevando a cabo en el Colegio de María Auxiliadora, en el Paseo del General Dávila.

Igualar en emolumentos anuales al personal laboral del taller mecánico con los de plantilla, como diferencia graciable y absorbible por reglamentación, pactos o aumentos de cualquier clase.

Desestimar la petición de la revista "Oro Verde", solicitando la colaboración económica de este Ayuntamiento para la edición de un número dedicado a Santander.

Santander, 27 de abril de 1965.— El secretario, Alejandro Rebollo Álvarez. Visto bueno, el alcalde accidental, Joaquín Martín Pelayo.

ANUNCIOS PARTICULARES

NOTARIA

DE DON ALBERTO FUERTES POTES

Edicto

Yo, don Alberto Fuertes Sintas, notario de Potes,

Hago saber: Que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad, a requerimiento de doña María Quintana Abadía, a fin de justificar la adquisición, por prescripción, del aprovechamiento de aguas del río Deva, con destino al riego de una finca destinada a prado y tierra, sita en el lugar de "El Picón", del término de Ojedo, Ayuntamiento de Cillorigo.

Las reclamaciones podrán formularse en el plazo de treinta días hábiles, a partir desde la publicación de este edicto.

Potes, 26 de julio de 1965.— El notario, Alberto Fuertes Sintas.

Derechos de inserción e impuestos: 135,60 pesetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre	80,00
Número suelto, dentro del año	2,25
Número suelto, de años anteriores	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea	6,00

Dep. legal. SA. 1. 1958.—Imp. Provincial